

**TS.14. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1.-** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del RD.Leg.2/2004 citado.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** El hecho imponible está determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

**DEVENGO**

**Artículo 3.-** La obligación de contribuir nacerá con la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, sin perjuicio de la exigencia de su depósito previo.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4.-** Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás

entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que utilicen o aprovechen especialmente del dominio público local mediante la apertura de zanjas o calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

## **RESPONSABLES**

**Artículo 5.-** 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **BASE IMPONIBLE**

**Artículo 6.-** Se tomará como base del presente tributo el tipo de terreno, que se distingue entre pavimentados o no, los metros lineales de utilización o aprovechamiento de

los precitados terrenos, y los días que haya de destinarse a la reserva de los terrenos de dominio público local.

### **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 7.-** 1.La cuota tributaria será la que se indique en las siguientes tarifas:

a) En terrenos pavimentados y aceras:

- Los tres primeros días: 1,50.- €/metro lineal y día.
- Por cada día de exceso: 6,00.- €/ metro lineal descubierto y día.

b) En terrenos no pavimentados: el 50% de las tarifas correspondientes a los terrenos pavimentados.

c) Todas las autorizaciones devengarán unas tasas mínimas de 4,00.- €, que serán de aplicación cuando el cálculo de las tasas según los apartados anteriores sea inferior a dicha cifra.

### **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

**Artículo 8.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en normas con rango de Ley y en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

### **NORMAS DE GESTIÓN**

**Artículo 9.-** 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo segundo de esta Ordenanza.

2. En el momento de solicitarse la autorización municipal deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la correspondiente resolución administrativa.

3. Junto al depósito previo, deberá prestarse fianza por importe de 300,00.- €, que se cancelará una vez repuesto a su estado original el pavimento, previo informe de los técnicos municipales. Si transcurridos 30 días desde el fin de las obras de apertura no se hubiese restituido el pavimento o aceras a su estado original, el Ayuntamiento procederá a su

reposición ejecutando la fianza establecida para ello, sin perjuicio de repercutir el resto del coste a la persona autorizada.

4. Esta tasa es compatible con el devengo con cualquier otra que grave el uso del subsuelo.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 10.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efectos uno de enero del año dos mil cinco, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

#### **NOTAS:**

1. La imposición y ordenación de la presente tasa fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con fecha 8 de noviembre de 2004 y publicado el texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” de fecha 27 de diciembre de 2004.